



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Resolución de Contrato
Demandante:	Proyectos e Inversiones Inmobiliarias S.A.S.
Demandado	Sociedad Constructora Calcamar S.A.S. y Carlos Alberto Calderón Martínez
Radicado:	6300131030002-2021-00091-00
Asunto:	Resuelve recurso reposición

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la sociedad Constructora Calcamar S.A.S. contra el auto del 30 de abril de 2021 que admitió la demanda. (doc. 67 y 68).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso fue presentado el día 16 y 17 de enero de 2023, dentro del término de Ley, según se advierte en el documento No.67-68 y 074 del expediente digital, en éste último documento se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto del 31 de mayo de 2023 a la Sociedad Constructora Calcamar S.A.S. y al señor Carlos Alberto Calderón Martínez como persona natural.

La sociedad Constructora Calcamar a través de apoderado judicial formuló recurso de reposición en subsidio el de apelación frente al auto que admitió la demanda fundado en los siguientes argumentos que se concretan en que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad de agotar la conciliación extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción como lo manda el art. 621 del CGP, al no ser procedente la medida cautelar solicitada para obviar este requisito, aduciendo que la medida decretada no se puede considerar para garantizar el cumplimiento de la sentencia, sino que se estaría anticipando a la prosperidad de las pretensiones sin que la contraparte hubiere tenido oportunidad de defender su derecho.

Solicita se reponga el auto que admitió la demanda y en su lugar, se inadmita para ordenar a la parte actora que acredite el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad dispuesto en el art. 621 del CGP., so pena de rechazo.

Traslado del recurso

Se surtió el día 21 de julio de 2023 (doc. 084). La parte demandante se pronunció en forma oportuna (doc. 085), argumentando que las medidas cautelares se solicitaron conforme el literal b del art. 590 del CGP respecto de la inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro en cabeza de los demandados y medidas innominadas de secuestro y retención de dineros de utilidades. Que se constituyó caución ordenada por el despacho y se materializaron las medidas cautelares de inscripción de la medida en varios de los inmuebles de propiedad de la parte demandada.

Concluye que por al solicitar medidas cautelares la norma señala que no requiere requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

Problema Jurídico

¿Determinar si en la presente demanda se debe agotar el requisito de procedibilidad a pesar de haberse solicitado medidas cautelares?

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, siempre y cuando la alzada sea presentada en tiempo, sea procedente, se cuente con legitimación e interés jurídico, esto es, tratarse de una decisión adversa a los interés de quien promueve la misma.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece que, salvo disposición en contrario, toda demanda deberá contener los siguientes requisitos:

- “1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos”.

En adición, el canon 621 del citado compendio normativo, que modificó la regla 38 de la Ley 640 de 2001, enseña que si la materia que se trata es conciliable, deberá intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, antes de acudir a la jurisdicción en su especialidad civil en los litigios declarativos; no obstante, el párrafo 1º del artículo 590 ídem, refiere que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*

Por su parte, el artículo 90 de la citada normatividad expone en lo pertinente que:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Caso concreto

La demanda fue presentada sin el requisito de procedibilidad al haber solicitado medidas cautelares fundamentadas en el art. 590 del CGP, por la naturaleza del proceso verbal de Resolución de Contrato.

Después de subsanada la demanda se admitió mediante auto del 30 de abril de 2021 (doc. 11) y se fijó caución por valor de \$700.000.000.

Presentada la caución y aclarada la medida cautelar (doc.22), el despacho decretó la medida cautelar mediante auto del 30 de julio de 2021 (doc. 25) referente a la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No.

1.1. La inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 280-220900, 280-220872, 280-220853, 280-42494, 280-220883, 280-174989, 280-220865, 280-47295, 280-220859, 280-220864, 280-25728, 280-220896, 280-220899, 280-220851, 280-220858, 280-220886, 280-220877, 280-1463, 280-220846, 280-220897, 280-220898, 280-220948, 280-220850, 280-44604, 280-122226, 280-220959, 280-220876, 280-34964, 280-220880, 280-220845, 280-220852, 280-220873 y 280-18029 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., denunciados como propiedad de Carlos Alberto Calderón Martínez.

De acuerdo con lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se inscribió la medida sobre los inmuebles de propiedad de la parte demandada con matrícula inmobiliaria (doc.56 pág. 6-60)

Con el turno 2022-280-6-1889 se calificaron las siguientes matrículas:

280-122226 280-1463 280-174989 280-18029 280-220846 280-220865 280-220886
280-220948 280-42494 280-44604 280-47295

De acuerdo con lo tramitado dentro del proceso, se tiene que se materializaron las medidas cautelares solicitadas conforme lo dispone el art. 590 del CGP, que son procedente de acuerdo con la naturaleza del proceso, con lo cual se hace razonable las cautelas y de contera obviar el requisito de procedibilidad que implora la parte recurrente que según la norma estudiada prevé que al hacer uso de medidas cautelares no se requiere agotar el requisito de procedibilidad en juicios declarativos.

La jurisprudencia sobre el tema ha dicho:

«(...) este asunto, a diferencia del referido, se trata de una medida de inscripción de demanda sobre un predio, más allá de que el Juzgado tutelado considerara que no estaba “demostrada la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida” pedida, lo cierto es que dicha cautela es necesaria, para la protección del derecho en disputa que garantice un eventual fallo favorable a los reclamantes; efectiva, porque se acreditó que el inmueble en comento es de propiedad de la demandada y; proporcional, porque solo se pide la inscripción de la demanda respecto de un solo bien, con independencia de su avalúo.

Además, que su procedencia está enmarcada en el inciso 1° del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., el que permite “[l]a inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persigan el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”, esta última que en el asunto bajo examen es la que se busca declarar....”(STC9594-2022 Corte Suprema de Justicia)

De acuerdo con lo estudiado, la medida solicitada se encuentra dentro de los criterios de necesidad efectividad y proporcionalidad; en tanto, es necesaria para la protección del derecho en litigio, es efectiva, por cuanto, se acreditó que los inmuebles frente a los que se materializó la medida son de propiedad de la parte demandada y la proporcionalidad en cuanto se solicitó conforme a la norma que lo gobierna la inscripción de la medida.

De acuerdo con lo manifestado, la actuación se encuentra conforme a la norma y en este sentido, el despacho mantiene indemne la decisión recurrida.

Se rechazará el recurso de apelación formulado como subsidiario, por no contemplar el art. 321 del CGP, este tipo de recurso frente al auto que admite la demanda.

No se condenará en costas por no aparecer causadas (art. 365 CGP)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 30 de abril de 202, mediante la cual se admitió la demanda, conforme los razonamientos hechos en la parte sustantiva de la providencia.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el art. 118 del CGP, el termino de traslado de la demanda para la sociedad Calcamar (recurrente), iniciará a contar a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851f5217640b5fa34a5a3e6731e9b2475819b1d775c0e4ad328e7d4331d30df7**

Documento generado en 30/08/2023 02:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>